BOLETIN  OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Número 14. Viernes 16 de Febrero de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta del Jueves 1.° del actual, n.° 1160 se publicó la ley y decreto siguientes:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Se restablecen en todo su vigor los artículos 2.° y 4.° del tít. 2.°, reglamento 1.° de la ordenanza de ingenieros, igualmente que los análogos de la del cuerpo nacional de artillería, cuyos oficiales se hallan en el mismo caso que los ingenieros, sin necesidad de prévia Real orden para su observancia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 1.° de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Fermin Caballero, Diputado Secretario. = Madrid 11 de Enero de 1838. = Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1838. = Á D. José Carratalá.

Accediendo á las instancias del Brigadier D. Bruno Gomez Herreros, he venido en admitirle la dimision que ha hecho del encargo de Subsecretario del Ministerio de vuestro cargo, en razon de la imposibilidad en que se halla de desempeñarlo por el mal estado de su salud, y nombro para sucederle al Brigadier D. Manuel Llorente, Teniente coronel mayor del 2.° Regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial; quedando muy satisfecha de los servicios que ha prestado en dicho destino el referido Brigadier D. Bruno Gomez Herreros, quien es mi Real voluntad vuelva en calidad de vocal á la Junta auxiliar de Guerra, á que anteriormente pertenecía, á fin de que en ella se utilicen su celo y experiencia; pero sin mas goce del sueldo que el que le corresponda como tal Subsecretario cesante del Ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Enero de 1838. = Á D. José Carratalá.

En la del Viernes 2 de Febrero, n.° 1.161, se publicaron la ley y comunicacion siguientes.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.° Los Intendentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con los Capitanes generales de las mismas, convocarán una junta compuesta de dos individuos de la superior directiva de Hacienda, é igual número de la de Fomento, del Ayuntamiento, de la Sociedad económica y de los propietarios y comerciantes del pais que mereciesen su confianza, para ocuparse de los medios de realizar, asi el subsidio extraordinario de guerra, decretado por la ley de 3 de Noviembre último, como la enagenacion de los bienes de los regulares.

Art. 2.° Esta junta, compuesta de 12 individuos, la presidirá el Capitan general.

Art. 3.° Al expresado subsidio extraordinario de guerra concurrirá la isla de Cuba con la cantidad de 50 millones de reales vellon, y la de Puerto-Rico con la de 10 millones de reales de la misma moneda; cuyas dos sumas componen la de 60 millones á que debe ascender el propio subsidio extraordinario.

Art. 4.° La junta podrá valerse para realizar lo que queda prevenido en cuanto al subsidio de las contribuciones directas ó indirectas que creyese oportunas, tomando por base la riqueza general y particular, en cuanto sea dable, mas no de imposicion alguna arbitraria y personal.

Art. 5.° Si fuese indispensable que recaigan algunos impuestos sobre los frutos de exportacion, ó sobre los artículos de consumo de primera necesidad para las clases pobres, se hará con la mayor prudencia y circunspeccion.

Art. 6.° El Gobierno hará la designacion en cada una de las dos islas, de los bienes de regulares que hayan de enagenarse.

Art. 7.° No se procederá á la enagenacion de los bienes de los conventos que en todo ó en parte esten aplicados á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, á menos de ser imposible el obtener de los otros los cuarenta millones decretados.

En este caso se proveerá inmediatamente y por otros medios al sostenimiento de los referidos objetos.

Art. 8.° La enagenacion podrá hacerse al contado, á plazos con la regularidad competente, ó bien tomando anticipaciones sobre dichos bienes, segun parezca mas conveniente ó realizable; entendiéndose siempre que la venta será por dinero, sin admitir especie alguna de papel.

Art. 9.° Acordadas que sean en la junta las bases del repartimiento y los medios de verificar su exaccion, quedará esta al cargo de los Intendentes exclusivamente, cesando aquella en sus funciones.

Art. 10. Si por alguna causa imprevista ofreciese inconvenientes graves el cumplimiento de algunas de las medidas de ejecucion de esta ley, se autoriza á los Intendentes para suspenderlo, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Este la dará á las Córtes del modo como haya

sido ejecutada la presente ley, y de los efectos económicos y políticos que produjere.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 30 de Enero de 1838.=A D. Alejandro Mon.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados dicen al Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 1.° de Febrero lo que sigue:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido el Congreso á la renovacion de su Presidente, Vicepresidentes y Secretario mas antiguo el Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, ha recaido el primero de estos cargos en el Sr. D. Manuel de la Riva Herrera, Diputado por la provincia de Burgos; los de Vicepresidentes en el Sr. D. Joaquin Rey, que lo es por la de Barcelona, y el Sr. Duque de Gor, por la de Salamanca; y el de Secretario en el Sr. D. Miguel Puche y Bautista, Diputado por la de Murcia, el cual pone su firma á continuacion para que sea reconocida.

Lo que participamos á V. E. para conocimiento del Gobierno, y á fin de que se sirva disponer la correspondiente publicacion en la Gaceta oficial.

4.ª Seccion.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 31 de Enero último una Real orden, por la que S. M. se ha dignado acceder á la solicitud del Rector y cursantes del Seminario Conciliar de esta Ciudad, permitiendo á estos últimos puedan estudiar privadamente en el presente año escolar; pero limitando esta gracia á los cursantes internos del Seminario, que son los únicos que podrian mirar cortada su carrera teológica, si sus facultades no les permitiesen concurrir á la Universidad mas cercana. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 14 de Febrero de 1838.=*José Becerra.*=P. A. de S. S. *Gregorio Lluelles Aleu*, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 5.° 4.ª SECCION.

No siendo mi carácter de aquellos cuyo ídolo es el mando, sino que mas bien quisiera hacer la felicidad misma de los pueblos por medio de la persuasion y de la súplica, encargo á los Ayuntamientos me contesten á las dos preguntas siguientes:

1.ª ¿Si llevarán á bien los pueblos que en las divisiones de los caminos, á lo menos de los que se dirigen á otras capitales de Provincia, á las ferias y mercados principales, y aun á cada una de las cabezas de Partido se pusiesen unos marcos ó tablitas en que se escriba á donde se dirija cada uno de ellos?

De hacerlo asi resultaría que los transeuntes no se estraviarían ni tendrían, como muchas veces sucede, que atravesar sembrados y viñas, y destruir cercas con grave perjuicio de los propietarios, ahorrarían el tiempo que consumen en preguntar por el camino, y los labradores el de enseñárselo. A los Ayuntamientos les parecerá esto acaso muy engorroso y costoso, pero si lo creyesen útil y no desagradable al público, corre de mi cuenta buscar los medios de facilitarlo y hacerlo á poco coste.

2.ª ¿Si será útil introducir la costumbre que hay en algunas partes de España de que en los seis ú ocho meses menos ocupados del año se dedique una tarde á la semana al reparo de los caminos?

Esto evitaría mucho trabajo, pues sería el modo de remediar que los caminos abandonados por mucho tiempo llegasen á deteriorarse, porque es bien claro que en muchas ocasiones dos hazadonadas dadas en tiempo pueden evitar muchos dias de trabajo.

Aunque ninguna de estas dos cosas sean impracticables en el dia, mi intento en hacer estas preguntas es dar lugar á que se hable de ellas y facilitar su ejecucion en adelante. Si esta Provincia gozase de toda la paz y tranquilidad á que son tan acreedores sus leales habitantes, mi único pensamiento, mi único desvelo, despues de hacer ejecutar las órdenes de S. M., sería introducir nuevos frutos, conocimientos útiles y métodos propios para hacer prosperar su agricultura, industria y comercio, mejorar la policía y propagar la civilizacion, pero aun para esto mismo procuraría siempre valerme mas bien de la persuasion y convencimiento que de la autoridad. Orense 14 de Febrero de 1838.=*José Becerra.*

Junta especial directiva de Caminos de Orense y Pontevedra.

La Direccion general de Caminos me dice con fecha 24 de Noviembre último lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue en virtud de Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con fecha de hoy al de Hacienda lo que sigue:=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente formado en virtud de reclamacion de la Junta directiva de caminos de Orense á Pontevedra contra la providencia del Intendente de Orense, que escediéndose de sus facultades dispuso de los fondos destinados á la construccion de dicha carretera; y enterada S. M. se ha servido resolver, que se reintegren á la Empresa de la carretera de Orense á Pontevedra las cantidades de que arbitrariamente dispuso el Intendente; siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no vuelvan á repetirse semejantes escesos de Autoridad, pues en vano serán los esfuerzos del Gobierno para promover empresas útiles y en beneficio del público, si se hacen ilusorios los medios con que cuenta para realizarlos, y defraudando á los contribuyentes de sus esperanzas justas y fundadas en sacrificios que les aseguraban un porvenir ventajoso, y por cuya decepcion alzan el grito contra el Gobierno, al que deben suponer causante de males de esta especie.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, y que se penetre de que el Gobierno de S. M. desaprueba que las Autoridades escediéndose de sus facultades hagan infructuosos los sacrificios de los pueblos, con perjuicio de estos y descrédito de aquel.

La voluntad de S. M. se manifiesta bien esplicitamente en favor de esta útil y beneficiosa Empresa, pues no quiere que bajo ningun pretexto los fondos con que los pueblos contribuyen sola y exclusivamente para la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, tengan otra aplicacion que la que los mismos han dado á una propiedad suya que la ley del Estado respeta y á nadie es permitido atacar. En su consecuencia, advierto á todos los Ayuntamientos, Recaudadores y Depositarios de los fondos de la carretera, que bajo ningun pretexto ni motivo entreguen á otra Autoridad ó Corporacion que la Junta directiva de la misma los fondos que á ella pertenezcan, esperando de su actividad y celo que á la mayor brevedad pondrán en su Depositario que está á cargo de los Sres. D. Santiago Saenz é Hijo, de esta ciudad, las cantidades que tengan recaudadas y adeudan los partidos hasta fin de Diciembre del año anterior, para con ellas y los demas fondos que reuna poder dar principio en la entrante Primavera á las obras de la Empresa que la Junta tiene á su cargo. Orense 14 de Febrero de 1838.=E. G. P. P.: José Becerra.

Diputacion Provincial.

Deseando esta Corporacion que los valientes Nacionales de la Provincia, prontos siempre á la voz de la Autoridad á corresponder con decision esmerada al cumplimiento del sagrado objeto de su instituto, puedan indemnizarse de los

haberes que devenguen en actos del servicio, persiguiendo ladrones y perturbadores de la tranquilidad; acordó, poniéndose de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, circular la siguiente instruccion conforme á las órdenes y circulares de la Intervencion general del Ejército, para que arreglándose á ella los Comandantes de aquella benemérita fuerza puedan con facilidad reclamar los haberes de la misma que se movilice á sus órdenes.

1.ª Siempre que se movilice alguna fuerza de Milicia Nacional, pasará revista de union su Comandante por ante el Sr. Comisario de guerra, ó Alcalde constitucional á falta de este, antes de emprender la marcha al punto donde se dirija.

2.ª El mismo Comandante cuidará de formar cuatro estados de la fuerza movilizada á sus órdenes, iguales al modelo adjunto, poniendo al fin de cada uno certificado de la revista de union.

3.ª A continuacion de la revista de union, siempre que se disuelvan los Nacionales, certificará el mismo Alcalde haberles pasado revista de disolvencia, lo que verificará antes que los Milicianos se retiren á sus casas.

4.ª Si el servicio prestado detuviese á los Nacionales movilizados despues del fin de mes, á principio del siguiente pasará nueva revista.

5.ª Los Comandantes de las partidas movilizadas acompañarán á los cuatro estados que se señalan en la advertencia segunda, la orden que tengan para ponerse sobre las armas del Sr. Comandante general, ó de otra cualquiera Autoridad que les haya prevenido aquel servicio, pudiendo ponerla original ó por certificado de ellos mismos.

6.ª Documentados asi los estados de la fuerza, su Comandante los remitirá al Sr. Habilitado de la Milicia Nacional Licenciado D. Manuel Salgado, el que recogiendo el visto bueno del Sr. Comandante general presentará al Sr. Comisario de guerra los expresados documentos para sus ajustes, recogiendo su importe seguidamente de la Hacienda.

La Diputacion se promete que los Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales donde haya Milicia Nacional armada que pueda movilizarse en algun evento, cuidarán de enterar á sus Comandantes de la anterior instruccion, arreglándose en un todo á ella, y evitando asi consultas impertinentes que se hacen á esta Corporacion.

Orense 13 de Febrero de 1838. = E. G. P. P.: *José Becerra.* = P. A. D. D.: *Manuel Feijoo y Rio,* Secretario.

Distrito militar de..... *Partido de.....* 1.ª *Comp.ª del 2.º batallon de Milicia N. movil.ª de.....*

Estado de la fuerza movilizada de esta Compañía de orden del Sr. Comandante general de esta Provincia de Orense, su fecha .... puesta sobre las armas el dia ... del mes de ...... de 183 .

Clases.	*Nombres.*	*Destinos.*
Capitan.........	D. N.	P.
Teniente.........	D. N.	P.
Subteniente....	D. N.	P.
Sargento 1.º	F. F.	P.
Otro 2.º	F. F.	P.
Otro 2.º	F. F.	P.
Cabo 1.º	F. F.	P.
Otro 1.º	F. F.	P.
Otro 2.º	F. F.	P.
Otro 2.º	F. F.	P.
Tambor	F. F.	P.
Corneta	F. F.	P.
Nacionales......	N.	P.
	N.	P.

Fecha del dia de movilizacion.

Firma del Comandante.

D. N. de N., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de tal parte.

Certifico, habérseme presentado en revista de union todos los comprendidos en la lista anterior.

Fecha y firma del Alcalde.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el art. 25 del tit. 5.º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el art. 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduría de Provincia, en conformidad de lo mandado por el art. 10 del título 2.º de la precitada instrucion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevos é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa Provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Lo que se inserta en el Boletin para su mas exacto cumplimiento por parte de todos los Ayuntamientos de la Provincia, los cuales presentarán inmediatamente en la Secretaría de esta Intendencia las certificaciones de que va hecho mérito, y les servirá de gobierno para proceder en la inversion del fondo suplementario con la legalidad prevenida por instrucciones, y que ahora se reitera. Orense 13 de Febrero de 1838. = P. A. D. S. I. E.: *Cristóbal de la Mata.*

Habiendo sido solicitada la tasacion de las fincas que á continuacion se expresan, pertenecientes á la Granja de Cudeiro dependiente del suprimido Convento de Sto. Domingo de Lugo, se procedió á su justiprecio con arreglo á la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, resultando ser el de cada una el siguiente:

Una suerte de tierra de 2 cabaduras, 13 copelos y 12 varas con viña emparrada, situada junto á la casa que fue Prioral en dicho Cudeiro, demarca por el O. con carretera de Lugo á esta ciudad, por el E. con camino que va á dicha casa, S. viñedo de Joaquin Pereira, y N. casa de Petronila Rapela, tasada en 1.700 rs.

Otra id. á hortaliza y viñedo emparrado, murada, al frente de la casa Prioral, confina por el S. E. con Ramon da Coba, N. Benito Rapela, y S. viñedo del Iglesario, con cabida de una cabadura, 18 copelos, y 24 varas, tasada en 1.453 rs.

Otra id. en el sitio que llaman del Engido, de una cabadura, 16 copelos y 6 varas, á viñedo emparrado, murada, confina por el S. con camino que de Cudeiro conduce á la ca-

sa Rectoral, por E. y N. con dicha casa Rectoral y por el O. con José de Nóboa, tasada en 1.652 rs.

Otra id. en el sitio da Pereira, á viñedo de una cabadura, 16 copelos, 24 varas: Confina por O. con camino que de esta ciudad conduce á Cudeiro, S. con otro que va al lugar de Outeiro, y N. con viñedo de Doña Francisca Sanchez, tasada en 350 rs.

Otra suerte de tierra en el sitio da Sobreira, á monte bajo, de 4 ferrados 7 copelos y 3 varas, linda por O. con D. Domingo del Campo, N. O. el Sr. de Castrelos, N. E. Francisco Lopez, y S. la Granja del Coiñal, tasada en 260 rs.

Otra id. en el mismo sitio y á la inmediacion de la anterior, á monte bajo, de 5 ferrados y medio y 18 varas: Confina al N. E. con D. Domingo del Campo, S. O. camino veredero, N. O. el Sr. de Castrelos, y S. Granja del Coiñal, tasada en 340 rs.

Una casa en el lugar de Cudeiro, con camino á su frente por la trasera el O. y S. con la partida primera: Ocupa el área de 4.068 pies cuadrados incluso el corral, con bodega, lagar, cuadra y horno, y en su alto dos salas, dos gabinetes y una cocina, tasada en 5.800 rs.

La Granja del Coiñal, de 98 cabaduras, 18 copelos y 6 varas y viñedo, 2 ferrados á labradío, y 24 ferrados y 12 varas á monte, demarca al S. con monte comun de Oira, N. José Gonzalez, O. Francisco Lopez, y E. camino veredero, tasada en 16.820.

Suma total de las adjuntas fincas. . . . . 28.375.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836. Orense 14 de Febrero de 1838. = P. A. D. S. I. E. *Cristobal de la Mata.* = Por mandado de S. S. y A. D. E. O. *Manuel Casar.*

CONTADURÍA Y TESORERÍA DE RENTAS NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Con el fin de evitar perjuicios á los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, que deben venir á estas oficinas de Contaduría y Tesorería á cangear las cartas de pago de la anticipacion de los doscientos millones por los pagarés del Tesoro público, y recoger al mismo tiempo las certificaciones de las fracciones ó picos que haya en la misma: hemos determinado anunciar en el Boletin oficial, de acuerdo con el Sr. Intendente, que no podrá tener efecto dicho cange sin que preceda primero el pago del todo, al millon y medio con que debe contribuir dicha Provincia. Orense 14 de Febrero de 1838. = P. E. S. C.: *Anselmo Rodriguez Cabriada.* = *Diego Tapia.*

Comision principal de Amortizacion de la Provincia.

Mediante cumple en 6 de Abril próximo el arriendo del molino, sito en los Pelambres, sobre el rio Avia, que fue del extinguido Monasterio de Melon, se saca á nuevo arriendo el dia 4 de Marzo y hora de doce de su mañana en el Ayuntamiento de Ribadavia, ante su Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Delegado de la Comision principal de Amortizacion, en cuyo acto único se admitirán posturas á la llana y no mas sobre la cantidad de dos mil trescientos reales, y estará de manifiesto el pliego de condiciones. Orense 10 de Febrero de 1838. = *Santiago Saenz é Hijo.*

ANUNCIOS.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

En virtud de Real órden de 26 de Enero último, se saca á pública subasta en Madrid, el suministro de las raciones de pan, etapa y pienso que puedan necesitarse hasta fin de Mayo próximo venidero, para la subsistencia de las tropas del Ejército, en los pueblos y forma que á continuacion se expresan.

	PUEBLOS.	*Raciones de pan y etapa.*	*Raciones de pienso.*
Ejt.º del Norte.	Logroño.	960.000	120.000
	Vitoria.	630.000	27.000
	Bilbao.	0.000	0.000
	Burgos.	420.000	42.000
	Medina de Pomar. . . .	480.000	21.000
	Santander.	120.000	18.000
	Miranda de Ebro. . . .	180.000	42.000
Id. del Centro.	Zaragoza.	720.000	96.000
	Teruel.	240.000	48.000
	Daroca.	120.000	36.000
	Alcañiz.	171.600	36.000
	Castellon de la Plana.	480.000	72.000
	Vinaróz.	240.000	26.400
	Peñiscola.	60.000	0.000
	Murviedo.	72.000	24.000
	Valencia.	0.000	0.000

Se señaló para el remate en los estrados de la Intendencia general militar, el dia 20 del actual, á las doce en punto de su mañana; y adjudicado al mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea.

Se advierte á las personas que quieran hacer postura, que el pago de este suministro se verificará en letras giradas por la Pagaduría general militar, á cargo de la Direccion general del Tesoro, que las aceptará al domicilio del Banco nacional de S. Fernando, á sesenta dias fecha, segun lo dispuesto por otra Real orden de 22 de dicho Enero.

Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar, circular é insertar, en los Boletines oficiales de este distrito el presente edicto. Coruña 7 de Febrero de 1838. = *Joaquin Fontanilles.*

El Intendente militar del distrito de Galicia. = Hace saber: Que debe sacarse á pública subasta el alimento, asistencia y curacion de los enfermos militares del Hospital de esta Plaza, la del Ferrol y Vigo, por término de dos años á lo menos, ó de cuatro á lo mas, con sujecion á los pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y por medio de un solo remate, que deberá verificarse el dia 15 de Marzo próximo venidero en los estrados de la misma, y no tendrá efecto alguno hasta despues de 15 dias trascurridos de la comunicacion de la Real aprobacion.

Lo que se anuncia al público con la debida anticipacion, para que las personas que quieran interesarse en este servicio, puedan presentarse en la citada secretaría, donde como va dicho estarán de manifiesto los pliegos de condiciones, bajo cuyas bases debe celebrarse el remate, á fin de que, bien por sí, ó por sugetos competentemente autorizados, puedan producir sus proposiciones arregladas á los referidos pliegos.

Y para que llegue á noticia de todos, manda fijar el presente edicto, y que se le dé publicidad en cumplimiento de lo prevenido en Reales órdenes.

Coruña 1.º de Febrero de 1838. = El Intendente militar: *Joaquin Fontanilles.* = P. V. El oficial primero de Secretaría: *Eugenio de Cerceda.*

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*